

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2806/2024**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de junio de 2024

Ayuntamiento de EtzatlánSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de febrero de 2025

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Sin respuesta

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente por lo que, a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSAS.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 2806/2024.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Etzatlán.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 5 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **2806/2024**, interpuesto en contra del sujeto obligado arriba señalado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información se presentó el día 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284324000116.
- 2. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA1457124.
- 3. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 4. Se admite y se requiere.** El día 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de ese mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 5 cinco de agosto siguiente, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

6. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente otorgada; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Etzatlán**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Presentación de solicitud	14/06/2024
Conclusión del plazo para notificar respuesta	26/06/2024
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	27/06/2024
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	17/07/2024
Fecha de presentación de recurso	28/06/2024
Días inhábiles	Sábados Domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo

siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. *El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*
 - I. *No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
 - II. *No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

(...)"

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
(...)
V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*"

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de junio 2024 dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

“Mi solicitud de información es referente al programa denominado Proyecto de vivienda Social denominado "Las Fuentes" y sobre el versan mis siguientes solicitudes: 1.- Solicito copia simple del Estudio que fundamenta tanto en lo económico y social, como en la relativo a la posibilidad de urbanizar los terrenos donde se proyectó el desarrollo en relación a los servicios de agua, potable, electricidad, sistema para energía alternativa y aprovechamiento sustentable de recursos. Estudio que es mencionado como ya entregado por el desarrollador a la Dirección de Obras Públicas el 12 de marzo de 2020, (incluso aprobado por la citada dirección un día después de recibido) en el punto tres del orden de día de la sesión de Ayuntamiento XVIII Decima Octava de fecha 26 de marzo de 2020. 2.- Solicito copia simple de las licencias de urbanización otorgadas durante todo el desarrollo del proyecto mencionado. 3.- Solicito copia simple del fideicomiso que se constituyó como parte del proyecto con la

empresa urbanizaciones el Porvenir S.A. de C.V. (ur+ba). 4.- Solicito copia de la entrega-recepción de las obras de urbanización realizadas por el desarrollador a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento. 5.- Solicito copia simple de los convenios, contratos, fideicomisos y demás documentos suscritos entre el Ayuntamiento de Etzatlán administración 2018-2021 y 2021-2024 con relación al proyecto de vivienda en mención.”

Por lo que en ese sentido, se advierte que el plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar contestación correspondiente, venció el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro pues, a saber, los días sábados y domingos son considerados como inhábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente se inconformó manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, y ante tal inconformidad, se advierte que el sujeto obligado remitió informe de contestación mediante el cual da respuesta a la solicitud de información pública que da origen al presente medio de defensa; por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, se advierte también que concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende que la parte recurrente se encuentra conforme con el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); sobreseimiento que, vale la pena destacar, implica que este Pleno no entra al estudio de la respuesta antes mencionada pues, a saber, el criterio de interpretación 06/2022 (emitido por este Organismo Garante), dicta lo siguiente:

006/2022 Estudio del agravio. Se analizará el fondo de una respuesta extemporánea cuando la parte promovente se inconforme del contenido.

Cuando el agravio presentado por la parte recurrente sea por la falta de respuesta del Sujeto Obligado y éste responda de manera extemporánea, se dejarán las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se entrara al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que el único agravio quedaría subsanado; Ahora bien, si la parte recurrente se manifiesta inconforme del contenido de la respuesta, se analizará el fondo de la información entregada por el Sujeto Obligado y se determinara si cumplió las pretensiones del ciudadano o si su inconformidad resulta fundada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

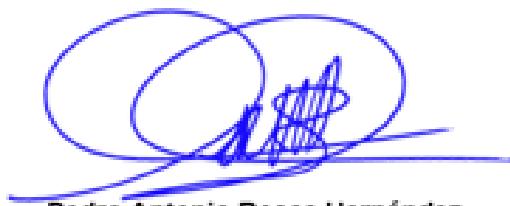
Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en

lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: *NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.*

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.


Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaría Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 2806/2024 aprobada en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 7 siete fojas incluyendo la presente. - conste.-
KMMR/LMMA